

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- | | | |
|---|--|---------|
| FE DE ERRATAS.- | CORRESPONDIENTE AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 8 DE FECHA JUEVES 27 DE ENERO DEL 2005. | PAG. 2 |
| ACTA DE PLENO
No. 04/2005.- | CORRESPONDIENTE A LA TERCERA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- | PAG. 3 |
| REGLAMENTO.- | DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANATLAN, DGO.- 2004-2007. | PAG. 7 |
| REGLAMENTO.- | DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CANATLAN 2004-2007. | PAG. 19 |
| BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO | | |
| EXAMEN.- | PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA DE LA C. MARIA VIRGINIA CASTAÑEDA MARTINEZ. | PAG. 68 |

FE DE ERRATAS

Fe de erratas a la página 13, correspondiente al Reglamento para el Control de la Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Municipio de Canatlán, Dgo. publicado en el Periódico Oficial de Estado N° 8 de fecha jueves 27 de enero del 2005.

En la página 13 aparece en el Capítulo Sexto, Sanciones: Artículo N° 19 Fracción II.....
"LA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 16° SERÁN ACREDITORES A LA MULTA EQUIVALENTE A (50) CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, POR CADA UNA DE LAS MISMAS MENCIONADAS FRACCIONES, SEGÚN CORRESPONDA EL CASO..."

Debe aparecer:

LA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 16° SERÁN ACREDITORES A LA MULTA EQUIVALENTE A (50) CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, POR CADA UNA DE LAS MISMAS MENCIONADAS FRACCIONES, SEGÚN CORRESPONDA EL CASO.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN.

Canatlán, Dgo., a 17 de Marzo del 2005.



PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

C. RAFAEL DÍAZ IRIGOYEN.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

PROFR. GERARDO QUEZADA MORALES.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE DURANGO.

ACTA DE PLENO No. 04/2005

ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las once horas del día diez de marzo del año dos mil cinco, día y hora convocada para que tenga significativo la sesión plenaria de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cito en Boulevard Felipe Pescador número 411 D dirección, segundo piso de esta Ciudad, y encontrándose presente en la Sala de Sesiones de este Tribunal, los Ciudadanos Magistrados que lo integran MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ PRESIDENTA DEL MISMO, HUMBERTO MORALES CAMPA TITULAR DE LA PRIMERA SALA, ARMANDO JAVIER VELA MONTES MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA; y el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Lic. Laura Elena Santiago Arteaga, ante quien se procede a su celebración, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO.- Lista de Asistencia

SEGUNDO.- Declaración de Instalación del Pleno

TERCERO.- Acuerdo para determinar los días inhábiles, de suspensión de labores y períodos vacacionales correspondientes al año dos mil cinco.

QUINTO.- Asuntos Generales.

Previa lectura y aprobación del orden del día, se da inicio con el desahogo de los puntos en forma correlativa:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE DURANGO.

Primero.- Se encuentran presentes en el Salón de Sesión de Plenos de este Tribunal la C. Magistrada Presidenta Lic. María de Lourdes Hernández Vázquez, el C. Magistrado Lic. Humberto Morales Campa titular de la Primera Sala Ordinaria, el C. Magistrado Lic. Armando Javier Vela Montes titular de la Segunda Sala Ordinaria y el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Lic. Laura Elena Santiago Arteaga, a quienes se toma lista de asistencia.

Segundo.- Se declara constituido legalmente el Pleno de conformidad con los artículos 325 y 326 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Tercero.- Aprobación del orden del día.- Para efecto del desahogo de los puntos que lo integran, se contó con la aprobación previa del mismo, por lo que se pasa al desahogo del correlativo.

Cuarto.- Acuerdo para determinar los días inhábiles, de suspensión de labores y periodos vacacionales correspondientes al año dos mil cinco.- Para el desahogo de este punto, el Pleno previa discusión emite por unanimidad el siguiente acuerdo: Son días inhábiles para este Tribunal los que señala el artículo 32 del Código de Justicia Administrativa, siendo los siguientes: los sábados, domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 25 de diciembre y cuando corresponda a la transmisión de los Poderes Ejecutivo, Federal y Estatal; en relación a los días de suspensión de labores, el Pleno en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 328 fracción XV del Código de Justicia Administrativa del Estado, declara que los días inhábiles por suspensión de labores para este año los días 22, 23, 24 y 25 de Marzo, 10 de Mayo, 02 de Noviembre, y 12 de Diciembre del presente año y; por lo que respecta a las vacaciones del personal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 363 del Ordenamiento antes mencionado, consiste en los mismos dos períodos autorizados para las



"2005. Año del 180 Aniversario de la Promulgación de la Primera Constitución de Durango".

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE DURANGO.

dependencias del Poder Ejecutivo del Estado siendo los siguientes: el primero del 11 al 22 de julio y el segundo del 19 al 30 de diciembre.

Jes Spt Páquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, debiendo para tal efecto girarse atento oficio al C. Secretario General de Gobierno.- Así lo acordó el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quien actúa y da fe.- Conste.

QUINTO.- Asuntos Generales. No existen asuntos por tratar en la presente sesión. En estas circunstancias, se da por concluida la Sesión Plenaria, siendo las 11:30 horas del día de hoy firmando la presente acta la C. Lic. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el C. LIC. HUMBERTO MORALES CAMPA, MAGISTRADO titular de la Primera Sala Ordinaria, EL C. LIC. ARMANDO JAVIER VELA MONTES Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria, en unión de la C. Lyc. Laura Elena Santiago Arteaga Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien actúa y da fe.



RANGO
Sesión 21

C. M.D F. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA.

C. LIC. HUMBERTO MORALES CAMPA
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA
ORDINARIA

C. LIC. ARMANDO JAVIER VELA MONTES
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA

C. LIC. LAURA ELENA SANTIAGO ARTEAGA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

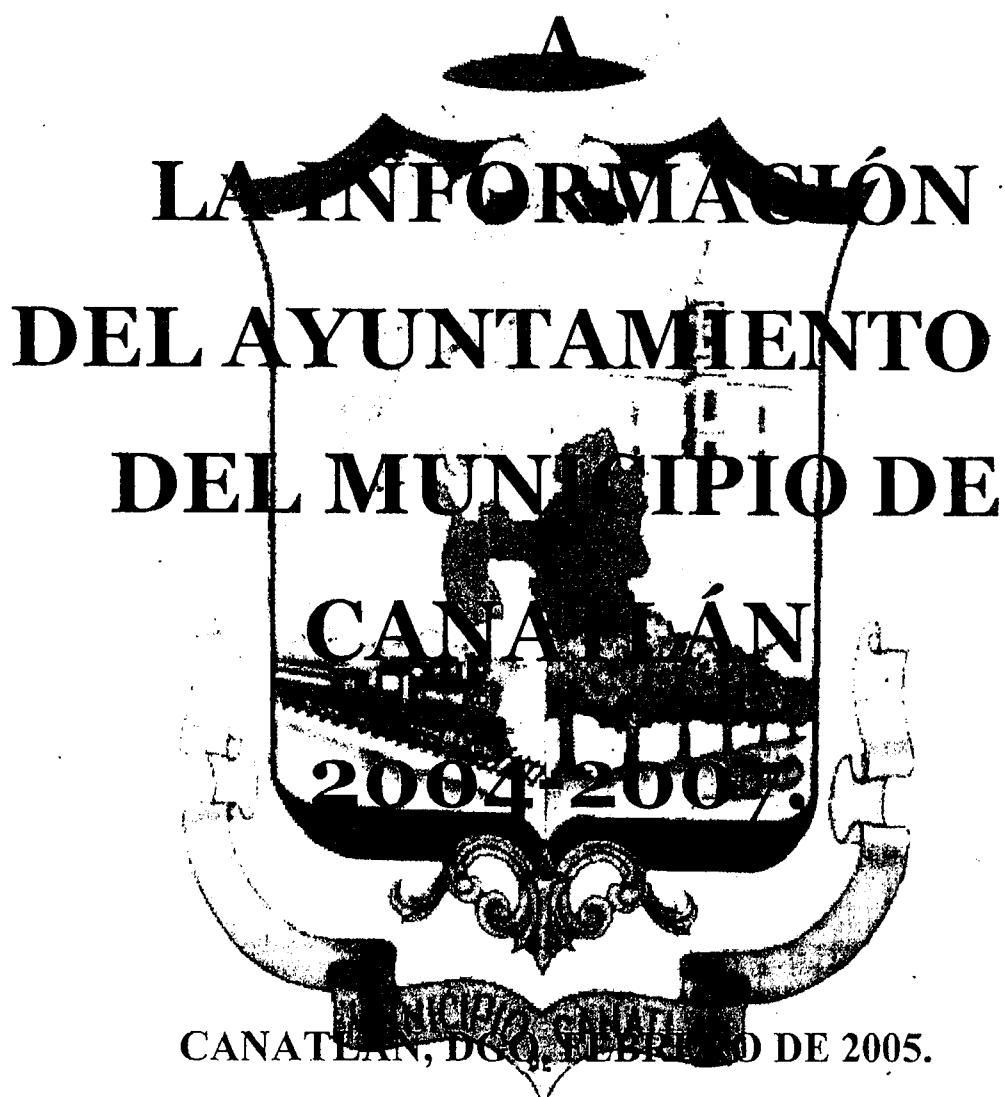
En ejercicio de la facultad que confiere el artículo 345 en su fracción IV del Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, C E R T I F I C A: que las presentes copias en tres fojas útiles concuerdan fielmente con su original de donde fueron compulsadas para estos efectos.- Doy Fe.
Durango, Durango, a los 18 días del mes de MARZO
del año dos mil cinco.

El C. Secretario General de Acuerdos
Lic. AURA REINA SANTIAGO ARTEAGA.



DURANGO
Juz Sombr
Sala SUPERIOR

REGLAMENTO DE ACCESO



**REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN PARA LA APLICACIÓN DE LA
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE DURANGO.**

**TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, de los Descentralizados y en general de toda Autoridad Municipal que lo integra.

ARTÍCULO 2.- El acceso a la información pública creada, administrada o en posesión del H. Ayuntamiento de Canatlán, se regula por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el presente Reglamento y los acuerdos que se emitan en la materia.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Municipio de Canatlán.

ARTÍCULO 4.- En la interpretación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, del presente Reglamento y de los demás acuerdos en la materia deberá favorecerse el principio de publicidad de la información.

La interpretación del presente Reglamento corresponderá a la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán.

ARTÍCULO 5.- Además de las definiciones contenidas en el Artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.-MUNICIPIO DE CANATLÁN: Es la persona moral de derecho público con identidad jurídica y patrimonio.

II.-LEY: Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

III.-CLASIFICACIÓN: Acto por el cual se determina, mediante acuerdo, que la información es reservada, confidencial o sensible.

IV.-DESCLASIFICACIÓN: Acto por el cual, previo acuerdo, se determina la publicidad de la información que con anterioridad fue clasificada como reservada.

V.-UNIDAD DE ENLACE: La Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública del Municipio de Canatlán, en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Reglamento.

VI.-COMITÉ DE INFORMACIÓN: Estará integrado por: el por el titular del ente público el Presidente Municipal, por el responsable del área correspondiente a donde se solicite la información y el responsable de la Unidad de Enlace Municipal, quienes fungirán como órgano de vigilancia interna en el Municipio de Canatlán, en lo relativo al derecho de acceso a la información.

VII.-PUBLICACIÓN: Acto de poner a disposición del público la información a través de medios impresos, electrónicos o de cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

VIII.-SOLICITANTE: La persona física o moral que por sí o por medio de su representante acuda a la Unidad de Enlace formulando petición de información.

IX.-INFORMACIÓN RESERVADA: La que se encuentra en la excepciones previstas en el artículo 17 de la Ley.

X.-INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Aquella a la que se refiere al artículo 23 de la Ley.

XI.-INFORMACIÓN SENSIBLE: A la que hace referencia el numeral 25 de la Ley.

XII.-COMISIÓN: Comisión Estatal para el acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 6.- En términos de la Ley, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni su presentación conforme al interés del solicitante; así como tampoco proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

ARTÍCULO II DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 7.- Toda la información creada por el Municipio de Canatlán, y la que ejerce bajo su resguardo, se considera como un bien público accesible a cualquier persona, en los términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, únicamente limitado por las salvedades establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 8.- El solicitante que ejerza su derecho de acceso la información pública en el Municipio de Canatlán, no necesita acreditar derecho subjetivo alguno, ni razón que motive su pedimento.

ARTÍCULO 9.- Como lo previene la Ley, el solicitante que acuda a la Unidad de Enlace deberá acompañar a su solicitud de información una identificación oficial, la cual podrá ser: la credencial para votar que expide el Instituto Federal Electoral, la cartilla de Servicio Militar, Pasaporte vigente, Cédula Profesional o cualquier otra similar expedida por autoridad competente.

Cuando el solicitante sea menor de edad, para acreditar su identidad como lo señala la Ley, podrá presentar una credencial expedida por una Institución Educativa reconocida por la autoridad.

En el caso de persona moral, justificará su personalidad con la Actas Constitutivas o de Asamblea que correspondan.

ARTÍCULO 10.- El solicitante será el responsable del uso y destino de la información que le sea otorgada.

ARTÍCULO 11.- En el Municipio de Canatlán, toda persona tiene la garantía de la protección a la información personal y sensible que señala la Ley, el presente Reglamento tutela ese derecho en el Municipio de Canatlán, sin importar el carácter de habitantes o vecinos que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 12.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley, el Municipio de Canatlán, incluirá en su página Web la información que de oficio debe darse a conocer, es decir aquella que se refiere a:

I.- Su estructura Orgánica.

II.- Los servicios que presta, descripción de los trámites y requisitos a realizar ante la Autoridad Municipal, Formatos que utiliza el Municipio de Canatlán.

III.- Las atribuciones por Unidad Administrativas.

IV.-La Reglamentación Municipal vigente.

V.-Las actas de las sesiones del Ayuntamiento, los acuerdos y resolutivos aprobados por el mismo.

VI.-El Directorio de Servidores Públicos, que incluye nombre, domicilio y teléfono oficial.

VII.-El salario mensual por puesto, según lo establece la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobado por el Municipio de Canatlán, incluyendo en caso de que existan cualquier prestación, bono o compensación que se entregue a quien ocupe ese puesto.

VIII.-Las consideraciones de la Autoridad Municipal que justifiquen o motiven el otorgamiento específico del algún permiso, concesión o licencia que la normatividad aplicable le confiere autorizar al Municipio de Canatlán.

IX.-Las licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.

X.-Manuales de Organización, y en general, la base legal que fundamenta la actuación del Municipio de Canatlán.

XI.-El resultado de todo tipo de auditorias concluidas, revisiones e informes hechos al ejercicio presupuestal de cada una de las Dependencias Municipales, así como las minutas de las reuniones oficiales.

XII.-Los destinatarios de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino o aplicación.

XIII.-Los sistemas de participación ciudadana implementados en el Municipio de Canatlán.

Cuando no sea posible que la información antes señalada pueda ser consultada en medios electrónicos, el Municipio de Canatlán, con la finalidad de publicitar y transparentar su función, la tendrá accesible en forma escrita y consultable fácilmente mediante índices que indican el contenido.

ARTÍCULO 13.- La información que indica el artículo anterior deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN

ARTÍCULO 14.- La Unidad de Enlace es el órgano encargado de difundir y proporcionar en su caso la información pública, así como ser el vínculo entre los solicitantes y el Municipio de Canatlán.

ARTÍCULO 15.- El titular de la Unidad de Enlace será designado por: El Presidente Municipal y Ratificado por el Cabildo.

Y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, será el responsable de la información que se genere, recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder del Municipio de Canatlán.

ARTÍCULO 16.- La Unidad de Enlace, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-Recibir y dar trámite a las solicitudes de información que hagan los habitantes del Municipio de Canatlán.
- II.-Custodiar la información clasificada como reservada, confidencial y sensible.
- III.-Publicar la información que debe difundirse de oficio a través de la página de Internet o de los medios escritos pertinentes.
- IV.-Formular y entregar el informe anual de acceso a la información pública y someterlo a la aprobación del cabildo del Municipio de Canatlán.
- V.-Coordinar programas y acciones con la Comisión
- VI.-Recibir y dar trámite a los recursos de inconformidad, en los términos previstos por la Ley
- VII.-Llevar un registro y un expediente por cada una de las solicitudes de acceso a la información.
- VIII.-Orientar a los solicitantes en la consulta de la información difundida por el Municipio de Canatlán, así como en la elaboración de su escrito de solicitud de acceso.
- IX.-Entregar a los solicitantes la información requerida.
- X..-Las demás que le encomienden las Autoridades Municipales, previa aprobación del cabildo.

ARTÍCULO 17.- El horario de atención al público de la Unidad de Enlace será de las 9: 00 Hrs. a las 15:00 Hrs. De Lunes a Viernes ; así como se consideran días inhábiles de dicha Unidad los siguientes días: 1 de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1 de Mayo, así como los periodos vacacionales y días de descanso señalados por la Autoridad Municipal

ARTÍCULO 18.-El informe anual que deberá elaborar el Titular de la Unidad de Enlace incluirá el número de solicitudes de acceso presentadas en el Municipio de Canatlán, tipo de información requerida, sus resultados y plazos de respuesta; también el cúmulo de recursos de inconformidad presentados y los de revisión presentados ante la Comisión; finalmente las dificultades en el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 19.-El comité de Información, entrará en funciones y se reunirá con la Unidad de Enlace, para tomar los acuerdos de clasificación y desclasificación de la información reservada, confidencial y sensible.

El Comité de Información estará integrado por: El Presidente Municipal, El Responsable de Enlace Municipal y el Responsable del área donde se solicite la información.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 20.-Las personas que requieran información del Municipio de Canatlán, deberá presentar ante la Unidad de Enlace, solicitud por escrito o llenar el formato autorizado por la Comisión.

ARTÍCULO 21.-Las solicitudes de información, deberá contener los siguientes datos:

- I.-Dirigirla a la Autoridad Municipal que corresponda.
- II.-Nombre completo del solicitante y su identificación oficial.
- III.-Mencionar en forma clara y precisa los datos e información que requieran; y
- IV.-Domicilio para recibir notificaciones y la manera en que prefiere que se le entregue la información.

ARTÍCULO 22.-En caso de que la solicitud no reúna los requisitos del artículo anterior, no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la petición, para prevenir al solicitante que aclare, corrija o amplíe su solicitud. El solicitante tendrá un plazo, también de cinco días hábiles a partir de que reciba la notificación respectiva para subsanar las irregularidades de su solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso.

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, salvo en el caso de datos personales o sensibles.

ARTÍCULO 23.-La respuesta a la solicitud deberá hacerse y notificarse dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde el día que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información requerida así lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo de diez días hábiles más cuando existan razones por las cuales se hará uso de la prórroga.

ARTÍCULO 24.-A más tardar el día hábil siguiente en que se admita la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, pedirá a la Autoridad Municipal que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, que verifique su disponibilidad, y en su caso se recabe la documentación correspondiente y le remita la misma, o un informe sobre el particular para el caso de alguna dificultad en la entrega de la información.

ARTÍCULO 25.-Cuando la Unidad de Enlace advierta que la información requerida se refiera a la información de oficio a que alude el artículo 13 de la Ley, harán del conocimiento del solicitante y le indicarán la forma en que puede acceder a la misma, otorgándole las facilidades necesarias para su consulta.

ARTÍCULO 26.-En caso de la modalidad elegida por el solicitante para recibir la información implique cualquier tipo de reproducción, deberá hacer el pago correspondiente por anticipado. El costo por obtener la información nunca podrá ser superior a los costos que indica el artículo 29 de la Ley.

ARTÍCULO 27.-La información podrá ser entregada:

I.-Mediante consulta física.

II.-Por medio de comunicación electrónica.

III.-En medio magnético u óptico.

IV.-En copias simples o certificadas; o

V.-Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

ARTÍCULO 28.- Serán públicas las solicitudes de acceso a la información las respuestas que se les dé, incluyendo en su caso, la información entregada.

**CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 29.-El recurso de Inconformidad a que se refiere la Ley, será procedente en contra de las determinaciones de la Unidad de Enlace, y para efectos de lo dispuesto por el artículo 45 de dicha Ley, por el titular del ente público ante el cual se promoverá el recurso, se entiende el Comité de Información designado en el Municipio de Canatlán, siendo aplicable toda la regulación de la Ley para efecto de la inconformidad.

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 30.-El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en poder del Municipio de Canatlán, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos o lineamientos relativos en la materia que expida la Comisión.

ARTÍCULO 31.-El acuerdo que clasifique o desclasifique la información deberá estar fundado y motivado, observando los supuestos que para tal efecto dispone la Ley.

ARTÍCULO 32.-La clasificación de la información como reservada, confidencial o sensible, se hará mediante acuerdo que tome el Comité de Información, siguiendo los criterios que señala la Ley, este Reglamento y los demás acuerdos o lineamientos relativos a la materia.

ARTÍCULO 33.-La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.-Se genere, obtenga, adquiere, recopile, procese o transforme; o
- II.-Se reciba la solicitud de información en el caso de que la información no se hubiere clasificado previamente.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 34.-Los servidores públicos del Municipio de Canatlán, que incurran en acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, que atente contra el contenido de la Ley o de este Reglamento, será responsable en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

Las infracciones que se deriven del cumplimiento a las obligaciones que impone este Reglamento son independientes de las responsabilidades civiles o penales que se generen con su conducta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Reglamento entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Para efectos de que las personas ejerzan el derecho de acceso a la información pública municipal, en lo relativo a la protección de datos personales y sensibles, el Gobierno Municipal atenderá y aplicará los criterios, lineamientos y formatos que emita la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, con relación a la observancia de este Reglamento y de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, según Resolutivo N° 97 a los siete días del mes de Febrero del año 2005.

DANIEL



CARLOS DÍAZ IRIGOYEN
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE CANATLÁN



C. PROFER GERARDO QUEZADA MORALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CANATLÁN



CANATLÁN, DGO ., MARZO DEL 2005.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN

H. AYUNTAMIENTO DE CANATLÁN, DGO., SIEMPRE HAN SIDO OBJETO DE CONSTANTE PREOCUPACIÓN POR LAS RESERVAS NATURALES Y LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO.

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON EL FIN DE PRESERVAR PARA LAS GENERACIONES FUTURAS UN ENTORNO SANO, GUARDANDO EN TODO MOMENTO EL EQUILIBRIO DEL ECOSISTEMA EN EL MUNICIPIO, AUNADO A UN VERDADERO CONTROL PARA LA EXPLOTACIÓN DE SUS RECURSOS NATURALES, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDAS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 3 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE DURANGO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

EL HONORABLE CABILDO EN PLENO APROBÓ EL
RESOLUTIVO N° 117

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE CANATLAN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- El presente reglamento es de orden público, de observancia general y de interés social y tiene por objeto establecer las bases para que el municipio ejerza en su territorio las normas, políticas y acciones que le competen en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en la protección del medio ambiente, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en el medio adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Art. 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son reglamentarias dé:

- a. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- b. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- c. Ley Orgánica Municipal.
- d. Normas Oficiales mexicanas
- e. Bando de Policía y Gobierno, y
- f. Demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Art. 3.- En los aspectos que no son regulados por el presente ordenamiento se aplicará en forma supletoria la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la concurrencia de las facultades derivadas de las mismas.

Art. 4.- Los alcances del presente Reglamento son las siguientes.

- I. Definir los principios de la política ambiental del territorio municipal.
- II. Establecer las bases del ordenamiento ecológico local.
- III. Fomentar la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.
- V. Establecer los mecanismos de coordinación, con las dependencias federales y estatales, así como con las organizaciones privadas y sociales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Art. 5.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Aguas residuales:** Es el agua de desecho, proveniente de actividades domésticas, industriales, de servicios, de comercio, pecuarios o agrícolas.

- II. **Áreas verdes:** Son espacios abiertos de utilidad pública como parques, plazas, jardines, camellones, glorietas, banquetas y andadores con arboleda notable.
- III. **Conservación:** La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar en buen estado la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus sitios históricos y culturales.
- IV. **Contaminación.-** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier contaminante en cualquier combinación de ellos que cause desequilibrios ambientales.
- V. **Contaminantes:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición, condición o ciclo natural.
- VI. **Criterios ambientales;** Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General, para orientar las acciones de preservación y restauración de equilibrio ambiental, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente.
- VII. **Control:** La inspección , vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- VIII. **Cuerpo de agua:** Arroyos, presas y demás depósitos de agua en que puedan o no recibir descargas residuales.
- IX.. **Desequilibrio ambiental:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- X. **Gases:** Fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión, pueden o no ser visibles en la atmósfera.

- XI. Humos:** Residuos gaseoso resultante de una combustión incompleta, compuesto en su mayoría de óxidos de carbón, nitrógeno, azufre y de partículas sólidas y líquidas.
- XII. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XIII. Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.
- XIV. Ley Estatal :** La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.
- XV. La Dirección:** Unidad Administrativa Municipal a la que le corresponde la prevención industrial.
- XVI. La Profepa:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XVII. La Semarnat:** La Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XVIII. Mejoramiento:** La Acción tendiente a reordenar y renovar las zonas del territorio municipal de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente.
- XIX. Olores:** Emanaciones que causan molestias perceptibles al sentido corporal y pueden causar efectos secundarios al bienestar general.
- XX. Polvos:** Partículas emitidas a la atmósfera causadas por elementos naturales o por procesos mecánicos.
- XXI. Reglamento:** El presente ordenamiento.
- XXII. Residuos:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya actividad no permite utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XXIII. Restauración: Actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXIV. Ruido: Todo sonido desagradable que lesiona o daña física o psicológicamente al individuo, interfiere con el sueño, trabajo o descanso y puede causar molestias a la fauna y a los bienes públicos o privados.

XXV. Separación de residuos: Procedimiento realizado por técnicas manuales y/o mecánicas que permiten clasificar los residuos sólidos conforme a sus características físicas y químicas, para su reciclaje, tratamiento y/o disposición final.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES.

Art. 6.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia ambiental las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar los criterios de la política ambiental en su jurisdicción territorial, en congruencia con las leyes federales y estatales en la materia.
- II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección del ambiente.
- III. Formular, expedir y vigilar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control de los usos del suelo que se establezcan en dichos programas, conforme lo dispone la Ley General y la Ley Estatal.
- IV. Formular y conducir la política municipal de información y de difusión en materia ambiental y garantizar los espacios de participación de la sociedad en acciones relacionadas con a protección, preservación y restauración del ambiente.

- V. Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.
- VI. Coadyuwan la Semarnat y el Estado en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico nacional y regional respectivamente.
- VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que se realicen en el ámbito de circunscripción del municipio.
- VIII. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia para la preservación y restauración el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados.
- IX. Crear o administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parque urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la ley Estatal.
- X. Prevenir y controlar la contaminación de aguas descargadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población así como en los cuerpos receptores de aguas nacionales que tengan asignadas.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia municipal; así como de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado.
- XII. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, visual, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen con establecimientos mercantiles o de servicios; así como la vigilancia del cumplimiento

- de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal.
- XIII. Prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionadas por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.
- XIV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en el municipio y evitar impactos adversos derivados de los servicios públicos municipales, tales como alcantarillado, limpia, mercados, rastro, panteones, tránsito, así como calles, parques y jardines.
- XV. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos ilícitos por la violación a los ordenamientos legales de la materia fuera de su competencia.
- XVI. Celebrar acuerdos o convenios en materia ambiental con la Federación, el Estado, y en su caso, con otros municipios.
- XVII. Concertar con los sectores social y privado la realización conjunta de acciones en materia ecológica y de protección ambiental.
- XVIII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales adversos en su circunscripción territorial.
- XIX. Participar en la atención de contingencias ambientales conforme a las políticas y los programas que al efecto se establezcan.
- XX. Atender los demás asuntos que en materia de preservación y protección al ambiente le conceda la Ley general y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA.

Art. 7.- La aplicación de este Reglamento es competencia de :

- I. El Presidente Municipal
- II. El Regidor de Medio Ambiente
- III. La Dirección o Departamento Correspondiente
- IV. La Dirección de Finanzas Y administración Municipal.

Art. 8.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Promover mediante acuerdos y convenios con las dependencias Federales y Estatales, con los sectores social y privado, la participación en las materias propias de este Reglamento.
- II. Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en los términos de este Reglamento.
- III. Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencias ambientales.
- IV. Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de los medios de comunicación masiva y de instituciones de enseñanza en todos los niveles educativos.
- V. Presidir la Comisión Municipal de Gestión Ambiental.

Art. 9.- Son atribuciones de la Dirección o Departamento:

- I. Proponer al Ayuntamiento los programas de corto, mediato y largo plazo en materia de desarrollo sustentable.

- II. Proponer la expedición de los Reglamentos referentes al equilibrio y la protección al ambiente, para su aplicación en el municipio.
- III. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de áreas naturales protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológico.
- IV. Diseñar y promover el establecimiento de programas de mejoramiento de ecosistemas en áreas deterioradas o en proceso de deterioro ambiental.
- V. Procurar la divulgación y acatamiento de las disposiciones jurídicas, tanto de carácter federal, estatal y municipal para la preservación y control de la contaminación del aire, agua y suelo.
- VI. Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ambiental promueva y apruebe el Ayuntamiento.
- VII. Integrar el diagnóstico ambiental detallado del municipio, definiendo la problemática y las causas.
- VIII. Promover y concertar con universidades y/o organizaciones civiles, estudios o investigaciones de carácter ecológico.
- IX. Ejecutar los programas de verificación vehicular, de monitoreo ambiental y el buen manejo y disposición final de residuos sólidos que ingresen al relleno sanitario.
- X. Participar en la vigilancia y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y los preceptos legales en la materia.
- XI. Resolver y canalizar las denuncias efectuadas por la ciudadanía en materia de deterioro ambiental.

Art. 10.- Son atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas ejecutar las sanciones y percibir los ingresos que por concepto de las acciones y atribuciones del Reglamento se confiere a la Dirección o Departamento.

Art.- 11.- Cuando con motivo de las funciones de las dependencias municipales exista controversia de competencia sobre la ejecución de actos que puedan afectar el medio ambiente en el territorio municipal prevalecerá la resolución que dicte la Dirección o Departamento.

CAPÍTULO V DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL.

Art. 12.- La política ambiental municipal a cargo del H. Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente Reglamento; en la Ley General, así como en la Ley Estatal en el ámbito de su competencia.

Art. 13.- La política ambiental municipal buscará la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a su vez, preverá las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y de la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

Art. 14.- El cumplimiento de la política ambiental municipal y de este Reglamento; corresponde a la Dirección en congruencia con la política ambiental Estatal y Federal dentro de su competencia.

Art. 15.- La planeación municipal para el desarrollo sustentable deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las derivadas de la Ley Estatal.

Art. 16.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección o Departamento, formulará los programas de desarrollo sustentable para el municipio y promoverá la participación de diferentes grupos sociales en la elaboración de aquellos que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme al presente Reglamento y demás ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO VI DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

Art. 17.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal se realizará bajo los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del municipio y región circunscrita.
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. La evaluación del impacto ambiental que nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

Art. 18.- El ordenamiento ecológico será regulado por el H. Ayuntamiento considerando el aprovechamiento de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

Art. 19.- En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales el H. Ayuntamiento regulará:

- I. La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de éstos.
- II. Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarios, forestales y primarias que puedan causar desequilibrios ecológicos.

- III. El otorgamiento de asignaciones, concesiones autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas dentro de su jurisdicción municipal.
- IV. El otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal de acuerdo con la Ley respectiva, así como de concesiones para el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

Art. 20.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios regulará:

- I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de actividades productivas.
- II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

Art. 21.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos el H. Ayuntamiento regulará:

- I. La fundación y crecimiento de nuevos centros de población.
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.
- III. La ordenación de desarrollo urbano del municipio en función de la disponibilidad de recursos naturales y la factibilidad de servicios.
- IV. Los financiamientos para la infraestructura y equipamiento urbano otorgados por las sociedades nacionales de crédito, la federación y otras entidades paraestatales.

Art. 22.- El H. Ayuntamiento emitirá de acuerdo de acuerdo con este ordenamiento las normas, disposiciones y medidas para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda encaminadas a mantener, mejorar o restaurar el

equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Art. 23.- Los criterios a considerar en la regulación de los asentamientos humanos son:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los alineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la urbanización extensiva.
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental.
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.
- VI. Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y un desarrollo urbano sustentable.
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad de los recursos y la cantidad que se utilice.

VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población..

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Art. 24.- Corresponde al H. Ayuntamiento evaluar el impacto ambiental, dentro del territorio municipal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el presente ordenamiento y en aquellas materias no reservadas a la Federación o al Estado.

Art. 25.- Toda obra o actividad pública o privada que pueda causar daños al ambiente y rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales mexicanas en aquellas materias reservadas a la Federación o al Estado.

Art. 26.- La autorización referida en el artículo anterior se obtendrá mediante informe preventivo. Cuando siendo una obra no reservadas a la federación o al Estado, de competencia se prevea que no se causará afectación al ambiente y deberá presentar una manifestación de impacto ambiental en caso contrario al h. Ayuntamiento para que éste evalúe y continúe con el procedimiento señalado en los artículos subsecuentes.

Art. 27.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, el H. Ayuntamiento requerirá a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforma y no únicamente los recursos que serían de aprovechamiento.

Art. 28.- Para la obtención de la autorización señalada en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante el H. Ayuntamiento un informe preventivo de impacto ambiental, mismo que deberá señalar la descripción de las actividades previstas, así como las medidas técnicas preventivas y

correctivas para disminuir los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidentes.

Art. 29.- Para la presentación y evaluación de los estudios de impacto ambiental, el H. Ayuntamiento empleará las guías, formatos y, en su caso el registro de prestadores de servicio en la materia, establecidos por el Estado.

Art. 30.- Una vez evaluados los estudios, el H. Ayuntamiento dictaminará la resolución correspondiente.

Art. 31.- En dicha evaluación el H. Ayuntamiento podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o de la realización de la actividad de que se trate, o bien, negar dicha autorización, u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obras o actividad, con la finalidad de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos por la operación normal o aún en su caso de accidentes. En este último caso el H. Ayuntamiento señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de actividad indicada.

Art. 32.- El H. Ayuntamiento solicitará asistencia técnica al Estado o a la Federación para evaluar la manifestación de impacto ambiental, cuando lo considere necesario.

Art. 33.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección o Departamento, supervisará durante el desarrollo de las obras o actividades autorizadas, que se ejecuten conforme a los términos o condiciones autorizadas.

CAPÍTULO VIII

NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL.

Art. 34.- El H. Ayuntamiento vigilará la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para aquellas actividades que se desarrolle en el ámbito de su competencia.

Art. 35.- El H. Ayuntamiento podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno Estatal o Federal para la aplicación de cualquiera de los instrumentos normativos de la política ambiental.

Art. 36.- En las autorizaciones que otorgue el H. Ayuntamiento para usos de suelo y licencias de construcción u operación de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas oficiales mexicanas, que sean de competencia Federal o Estatal, se exigirá la presentación de las resoluciones o dictámenes derivados de los ordenamientos legales aplicables, tales como el de impacto ambiental y riesgo.

CAPITULO IX

INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Art. 37.- El Ayuntamiento promoverá antes las autoridades educativas en La entidad la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos estatales, así como el fortalecimiento de una cultura ecológica en la jurisdicción municipal.

El municipio participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la federación o el estado y que se realice en el territorio del municipio.

CAPITULO X DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Art. 38.- Las áreas naturales de H. Territorio municipal serán materia de protección, susceptibles de quedar bajo la rectoría del H. Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley General, de la Ley Estatal y demás leyes aplicables en la materia, para los propósitos y con los efectos y modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente, imponiéndoles las limitaciones que determinen las mismas, bajo la decoración de Áreas Naturales Protegidas, y en la categoría de Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población.

Art. 39.- Las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expide el H. Ayuntamiento, previa autorización de las autoridades del Estado, conforme al presente reglamento y las demás leyes aplicables.

Art. 40.- En coordinación con las autoridades del Estado se promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

Art. 41.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas el H. Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concentración o acuerdos de coordinación que corresponde.

Art. 42.- Para la expedición de la declaratoria que corresponda será necesario realizar previamente los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y los demás que sean necesarios para fundamentar su declaratoria.

Dicho estudio deberán ser realizados por la Dirección por si o a través de terceros, en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal y en su caso el del Estado y la Federación, así como la

participación de las instituciones de educación superior y las asociaciones de profesionistas.

Una vez integrados debidamente los estudios a que se refiere el párrafo anterior y habiendo concertado con los habitantes y propietarios de las áreas que abarcará la declaratoria, la Dirección, en coordinación con la Regiduría del ramo, presentará la iniciativa al Cabildo del H. Ayuntamiento para su revisión y aprobación. En caso de ser aprobada, el H. Ayuntamiento presentará la iniciativa al Ejecutivo del Estado para su análisis y aprobación.

Art. 43.- Las declaratorias deberán publicarse en los medios de comunicación oficiales del municipio y en el periódico oficial del estado, y se notificará previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se concierne sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Art. 44.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán.

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la momificación, así como la categoría y los objetivos correspondientes.
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos de protección.
- III. La descripción de las actividades que podrá llevarse a cabo en el área, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilizar pública que, en su caso motivo la expropiación de terrenos para la adquisición del dominio, cuando al establecer un área natural protegida se requiere dicha resolución observándose las prevenciones que al respecto determinan las leyes y reglamentos correspondientes.

- V. Los lineamientos generales para la administración, la creación o definición de los mecanismos de financiamiento y la elaboración del programa de manejo del área.
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro del área, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este reglamento y otras leyes aplicables.

Art. 45.- Los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas de competencia municipal serán elaborados por la Dirección, por sí a través de terceros, y quedarán sujetos al dictamen final del Estado.

Para la elaboración de dicho programa se considerarán los lineamientos establecidos en la Ley Estatal y Ley General.

CAPITULO XI DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Art. 46.- Para proteger y aprovechar racionamiento la flora y fauna silvestres con que cuenta el territorio municipal, el H. Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia.

Art. 47.- Para la protección de la flora y fauna, silvestre y acuáticas existentes en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

- I. Apoyar a la PROFEPA para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal.

- II. Apoyar a la SEMARNAT en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna, silvestre y acuáticas, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.
- III. Apoyar a la SEMARNAT en el control de la caza, venta de explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio.
- IV. Denunciar ante la PROFEPA la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna, silvestre y acuáticas existentes en el municipio.
- V. Promover acuerdos con las autoridades federales o estatales para la realización de acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con las fracciones aquí dictadas.
- VI. Apoyar a la SEMARNAT en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

Art. 48.- El H. Ayuntamiento supervisará que, en la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestre, y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondiente.

Art. 49.- El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestre, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queja sujeto a lo señalado por la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización, permiso, licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de espécimen o productos que pretenden poner en venta en su establecimiento.

Art. 50.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles

con las características de la zona; queda prohibida la utilización de especies exóticas para esos fines.

Art. 51.- La Dirección promoverá proyectos educativos que destaque la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

CAPITULO XII DE LOS PARQUES Y JARDINES

Art. 52.- Las actividades de forestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I. Utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características del espacio que se pretende forestar;
- II. Considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
- III. Las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Art. 53.- El H. Ayuntamiento y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas, excepto las casas habitación, por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Art. 54.- El derribo, extracción o remoción de vegetación de un área verde pública o privada sólo podrá efectuarse en los siguientes casos, previos permiso del ayuntamiento.

- I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.
- II. Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o en su caso de enfermedad o plaga severa y con riesgo de contagio.

- III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.
- IV. Cuando se compruebe que estorba en la construcción o modificación de la vivienda.
- V. Cuando sus ramas o raíces afectan considerablemente la construcción.

Art. 55.- Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de si petición. Personal de la dirección realizará la inspección para dictaminar si procede o no.

CAPITULO XIII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Art. 56.- En todas las emisiones a la atmósfera se deberán observar los señalamientos de la Ley General, la Ley Estatal, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos en la materia.

Art. 57.- Para la prevención y control de la contaminación atmosférica se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria para todo el municipio.
- II. Para asegurar la calidad del aire, las emisiones de los contaminantes atmosféricos, ya sean de fuentes artificiales a naturales, fijas o móviles, deben ser en lo posible reducidas y controladas.

Art. 58.- Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera dentro del territorio municipal, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las normas oficiales mexicanas expedidas de la Federación en la materia.
- II. Establecer sistemas de verificación de todos los vehículos automotores que estén registrados o transiten dentro del municipio.
- III. Supervisará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia realizando acciones de carácter preventivo y correctivo, en su caso notificará a las autoridades federales y estatales, de actos u omisiones que originen deterioro de la calidad del aire en la materia de su competencia.
- IV. Requerir a las personas físicas o morales que en el desarrollo de sus actividades originen contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos apropiados para el control de las emisiones, la sustitución de materias primas, la rectificación de proceso y otras medidas que se consideren apropiadas para tal propósito entre los ámbitos de su competencia.
- V. Integrar y mantener actualizar el registro de fuentes fijas de contaminación atmosférica.
- VI. En coordinación con las autoridades federales y estatales, promover la realización de monitores continuos de la calidad del aire, para mantener dentro de la normatividad aplicar los niveles de emisiones contaminantes.
- VII. Coadyuvar a la implementación de programas de control de la contaminación atmosférica en las áreas urbanas.
- VIII. Vigilar y proponer medidas para que los servicios municipales no originen o produzcan contaminantes a la atmósfera.
- IX. Vigilar que no se realice quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sea del tipo sólido, Líquido o gaseoso; y sancionar a quienes las realicen y exceptuando prácticas para la capacitación del combate contra incendios que deberán obtener autorización de la autoridad municipal.

Art. 59.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que establece la normatividad vigente, por lo que será materia de aplicación de sanción cuando se produzca, expela, descargue o emita contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, flora, fauna y en general de los ecosistemas del municipio.

Art. 60.- Queda estrictamente prohibido y será materia de sanción realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo sólido o líquido.

Art. 61.- El H. Ayuntamiento vigilará que:

I. En las zonas se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximo a áreas habitacionales, utilicen tecnología y combustibles que generen menos contaminaciones.

II. Los responsables de las fuentes fijas que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera está obligados a:

- ❖ Emplear equipos y sistemas que controlen emisiones a la atmósfera, para que éstos no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- ❖ Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera y registrar sus resultados en los formatos expedidos por el H. Ayuntamiento y remitirlos a éste cada tres meses.

Art. 62.- Se requiere autorización del H. Ayuntamiento para la instalación y apertura de ladrillera y alfarerías, los cuales se sujetarán a las disposiciones que se les señalen, así como al permiso que se le conceda, el cual será revocar en caso de no cumplir con lo asentado en el mismo.

Para tal efecto el interesado deberá presentar solicitud de permiso para ladrillera o alfarería en el formato que para tal fin emita la Dirección.

Art. 63.- Sólo se autorizara la instalación de ladrillera o alfarería en lo sitios que parta fin haya designado el H. Ayuntamiento, en apego a la normatividad vigente. La Dirección o Departamento, en coordinación con el Estado, definirá los combustibles permitidos para la quema de ladrillo, cerámica y materiales similares, los cuales le serán señalados al interesado en el permiso concedido.

La Dirección o Departamento realizará la vigilancia e inspección de las ladrilleras que se encuentren dentro de su jurisdicción en relación con el cumplimiento del uso de los combustibles autorizados para la cocción del ladrillo o cerámica.

CAPITULO XIV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Art. 64.- El H. Ayuntamiento está facultando para:

- I. Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas que no cumplen con las normas oficiales mexicanas.
- III. Determinar el moto de los derechos correspondientes, para que se lleve a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, impongan las sanciones que corresponden, de acuerdo con el presente Reglamento.
- IV. Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre el registro nacional de descargas.
- V. Promover la reutilización de aguas tratada, en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplen con las normas oficiales mexicanas.

-
- VI. Realizar monitoreos para detectar la presencia de contaminantes en las aguas que se encuentran dentro del municipio.

Art. 65. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua son los siguientes.

- I. Implementar las normas sanitarias para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.
- II. Adoptar las normas técnicas que deberán ajustarse en el tratamiento de agua para el uso y consumo humano.
- III. Celebrar convenios con el Estado y/o la Federación en relación con el tipo de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen.
- IV. Imponer las restricciones ó suspensión que ordene la comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable.
- V. Convocar a la sociedad civil que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las de subsuelo.}

Art. 66.- Todas las descargas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos y corrientes naturales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en las leyes de la materia y sus normas oficiales mexicanas, así como los que señalen en las condiciones particulares de descarga, que fingen el H. Ayuntamiento, el Estado o la Federación.

Art.- 67.- Las personas físicas o morales que efectúan descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales y de servicios deberán:

- I. Contar con un permiso de descarga otorgado por el H. Ayuntamiento.
- II. Tratar las aguas residuales previamente al vertido al alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones otorgadas en el permiso de descarga.
- III. Los responsables de las descargas deberán ingresar a la tesorería municipal el monto que se señale en el Reglamento e Ingresos Municipales, por los conceptos de expedición y actualizar del registro y control de descargas.

Art. 68.- Se prohíbe descargar aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles fijados por las normas oficiales, sin previo tratamiento a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos aguas residuales provenientes de materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana, o que alteren el paisaje.

Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

Art. 69.- Los organizamos públicos o privados que generen descargas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente del organismo rector del Servicio de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento y reportar periódicamente, según lo fije la normatividad existente, los resultados del análisis de la calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior facultar a la autoridad municipal a cancelar la descarga independiente de la aplicación de las sanciones que correspondan, el organismo rector del Servicio de Agua Potable y al Alcantarillado deberá enviar copia del resultado de la Dirección.

Art. 70.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como a cuerpos de agua concesionados al municipio: sustancias sólidas, residuos peligrosos, sean éstos: corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciones y los demás que indiquen la autoridad para prevenir y controlar la contaminación del agua.

Art. 71.- Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar fuentes de

abastecimiento de agua, se avisará de inmediato al H. Ayuntamiento y a las autoridades sanitarias más próximas.

Art. 72.- El H. Ayuntamiento adoptará los reglamentos y las normas oficiales mexicanas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Art. 73.- Correspondrá a quien genere las descargas realizar el tratamiento previo requerido, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas.

Art. 74.- Cuando las descargas o infiltraciones pueden contener materiales o residuos peligrosos deberán contar con el dictamen previo de la Federación.

Art. 75.- Los responsables de la descarga residuales podrán convenir con el H. Ayuntamiento para que éste se haga cargo del tratamiento final de dichas aguas, previo pago de los derechos que para tal efecto les haya fijas el H. Ayuntamiento, de acuerdo con las condiciones específicas de cada descarga.

CAPITULO XV.
**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL
SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
MUNICIPALES.**

Art. 76.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se consideraran los siguientes criterios:

- I. El H. Ayuntamiento y la sociedad deberá prevenir la contaminación del suelo.
- II. Deberán controlar los residuos que contribuyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Deberán controlar los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- IV. Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos sólidos municipales en el suelo y que por esta razón originen su

deterioro o afectaciones a los recursos circundantes, serán responsables de sufragar los gastos que origine su restauración, independientemente de las sanciones que proceda aplicar.

- V. Debe reducir la generación de residuos sólidos, e incorporará técnicas y procedimientos para rehuso y reciclaje.
- VI. Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas.
- VII. El uso del suelo debe ser compatible con un vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- VIII. El uso de los suelos deben hacerse de manera que éstos mantengan su integridad fiscal y su capacidad productiva.
- IX. Los usos productivo del suelo deben evitar práctica que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efecto ambientales.
- X. En las acciones de prevención y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir el deterioro de las propiedades fisicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.
- XI. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restáuralas.
- XII. La realización de las obras públicas o privadas que posí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Art. 77.- Es obligación de todos los habitantes y visitantes del municipio colaborar con el sistema de limpia pública, por lo cual deberán:

- I. Asear tan frecuente como sea necesario el o los frentes de su casa, habitación, local, comercio o industria que ocupe, incluyendo

- aparadores o instalaciones que tengan frente a la vía pública; en caso de casas deshabitadas, la obligación corresponde a los propietarios.
- II. Vigilar que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales se dé con apego a la normatividad ambiental vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud.
 - III. Celebrar conjuntamente con la subdirección de limpia y aseo público, acuerdos de colaboración con los municipios colindantes para enviar o recibir residuos no peligrosos para su disposición final.
 - IV. Realizar las denuncias que correspondan, al encontrar por fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos en el territorio municipal.
 - V. Levar, en coordinación la Subdirección de Limpia y aseo publico, un inventario de sitio autorizado para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de la cantidad que se producen, sus componentes y las características de los sistemas, sitio de manejo, transporte, almacenamiento alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
 - VI. El gobierno municipal, las instrucciones públicas y privadas y los particulares son correspondientes de la prevención y control de la contaminación del suelo.
 - VII. Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos en el suelo, y que por esta razón originen su deterioro, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que procede aplicar.
 - VIII. Instrumentar programas y acciones de restauración y prevención de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado.
 - IX. Prevenir y controlar la contaminación del suelo, particulares las fuentes generales de residuos sólidos y líquidos no peligrosos.
 - X. Formular y emitir criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo.

- XI. Formular y emitir criterio ambiental particulares para el control y manejo de residuos en industrias y establecimientos de servicio.
- XII. Integrar el sistema de información y monitoreo de la calidad del suelo, así como contar con el registro actualizado de generadores de residuos municipales.
- XIII. Coadyuvar con el Gobierno Estatal y las autoridades responsables de protección civil en la atención de contingencia ambiental.
- XIV. Supervisar que se le dé el adecuado manejo y la disposición final de residuos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve.
- XV. Promover estimular que coadyuvar en la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reutilización y reciclaje de residuos.
- XVI. Impulsar proyectos de investigación técnica y científica que permitan el manejo conocimiento sobre el manejo, reutilización reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos.
- XVII. Instrumentar y coordinar programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales es decir mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumos y tratamiento de la materia orgánica.
- XVIII. Celebrar acuerdos de coordinación con el Estado y por su conducto con la federación en las materias contenidas en el presente reglamento.
- XIX. Denunciar por escrito ante las autoridades Federales hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso.
- XX. Vigilar que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se llevan a cabo en los términos de la autorización concedida, para tal efecto observando en

su caso las condiciones restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

XXI. Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombro en lugares no autorizados, debidamente dar aviso a esta de cualquier irregularidad que se encuentre.

XXII. Regular las actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas no altamente riesgosas cuando se generen residuos que vayan integrados a la basura; así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o se relacione con dicho servicio.

XXIII. Los demás que se confíran al H. Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, estatal y federal.

Art. 78.- Queda prohibido y será material de sanción descargar, depósitos o infiltrar contaminantes o aguas residuales en los suelos del territorio municipal, sin el cumplimiento a la Ley General, La Ley Estatal. Las normas oficiales mexicanas y reglamentos aplicables.

Asimismo, los residuos deberán contar con un tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar la contaminación del suelo, las alteraciones nocivas al proceso biológico del suelo, la contaminación de los río, cuencas, lagos, mantos acuíferos y otros cuerpos de agua.

Art. 79.- Los particulares que realicen actividades y que generen residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, y que no utilicen los servicios públicos de recolección, manejo transporte y disposición final o no cuenten con permisos para hacerlo directamente en estricto apego a este reglamento, podrán ser amonestados, sancionados económico y arrestados hasta por treinta y seis horas por la autoridad correspondiente.

Art. 80.- La apertura de sitio de disposición final de residuos sólidos específicos tales como escombró, material de azolve, tierra, materiales

pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales y otros, deberán ser provenientes autorizados por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección o Departamento y el Estado según su competencia.

Art. 81.- Se prohíbe el depósito en la vía pública de escombro y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, cuyo manejo será responsabilidad de los propietarios de las edificaciones, los cuales deberán trasladarse al lugar que la Dirección o Departamento señale.

Art. 82.- La Dirección o Departamento deberá atender las denuncias que corresponda a fuentes generados de residuos sólidos en el territorio municipal, y en caso de ser peligroso solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

Art. 83.- Los propietarios de predios baldíos y fincas desocupadas son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos, debiendo bardearlos a fin de reducir la acumulación de basura. En caso de inobservación el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección o Departamento, realizará directamente el saneamiento y limpia de predios baldíos, cuyo costo se hará con cargo para los propietarios de los mismos adjuntando a él la aplicación de sanciones en caso de haber.

CAPITULO XVI PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y CONTAMINACIÓN VISUAL.

Art. 84.- Para prevenir y controlar la contaminación visual la producida por olor, ruidos, vibraciones y otros agentes vectores de energía se deberán observar los siguientes criterios:

- I. El diseño e instalación de medios masivos de comunicación debe de integrarse de manera armónica con el entorno natural y el medio urbano o industrial; deberá evitarse y reducir al máximo posible la obstrucción visual de vías de comunicación, sitios y monumentos históricos, obras de arte y otros de interés cultural y recreativo.

- II. La emisión de olores, ruidos, vibraciones radiaciones y otro tipo de energía deben de evitarse y controlar los impactos ambientales que estas ocasiones y las medidas de mitigacion que establezcan las autoridades competentes en los términos de la Ley.
- III. En la autorización de usos del suelo para nuevas obras o actividades. se tendrán en consideración los impactos ambientales que estas ocasiones y las medidas de mitigacion que establezcan las autoridades y competentes en los términos de la ley.

Art. 85.- Corresponde a las autoridades municipales en materia de prevención y control de la contaminación visual, ruido, olores, vibraciones, radiaciones y otros agentes vectores de energía las siguientes atribuciones:

- I. Formular los criterios ambientales particulares para el diseño, construcción e instalación de medios masivos de comunicación-
- II. La formulación de criterios particulares ambientales para la regulación de emisiones contaminantes de ruido, vibraciones y otro tipo de energía.
- III. El establecimiento de zonas o franjas de amortiguamiento restringidas o prohibidas para la realización de obras a actividades de origen contaminación visual, o por ruido, vibraciones, radiaciones y otro tipo de energía.
- IV. La supervisión del cumplimiento y la aplicación de sanciones por incumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.
- V. Controlar y, en su caso evitar las emisiones de ruido, vibraciones y energía lumínica originada por los automotores, maquinaria pesada, equipo e instalaciones terrestres, centros recreativos, servicios etcétera.

Art. 86.- Las personas físicas o morales que durante el desarrollo de actividades originen contaminación por ruido, vibraciones, radiaciones y

otros agentes vectores de energía tienen obligación de llevar a cabo estudios para comprobar los niveles de emisiones, según la normatividad aplicable.

Art. 87.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la generación de contaminación visual de cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas. El H. Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso aplicará las sanciones correspondientes.

Art. 88.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, olores, ruido o vibraciones así como la operación y funcionamiento de las existentes, el H. Ayuntamiento llevará a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de los contaminantes revisará que no rebasen los niveles máximos permisibles.

CAPITULO XVII INFORMACIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL

Art. 89.- El H. Ayuntamiento adicionará a su informe anual un apartado específico para informar de la situación ambiental del municipio, la cual será publicada y difundida en su versión integra por el medio impreso que se considere conveniente o durante tres días consecutivos la versión abreviada en un medio impreso de mayor circulación local.

Art. 90.- El municipio realizará actividades de vigilancia de conformidad con las competencia establecida en la Ley Estatal de Ecología y la Ley General de Ecología y La ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental.

CAPITULO XVIII. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Art. 91.- Establecer un Consejo Municipal de Gestión Ambiental que promueva la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente. Este consejo ciudadano realizará el consenso de los programas y planes en materia ambiental y propuestas de reglamentación, el cual estará integrado por:

- 1.- El presidente Municipal.
- 2.- Organismos no gubernamentales y sociales en general.
- 3.- Instrucciones educativas y colegios de profesionistas.
4. Instrucciones públicas y privadas.

Art. 92.- Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección o Departamento, el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental en forma e informe en todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo y en coordinación con el estado y la federación se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

- I. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes y consecuencias, así como las formas y medios para prevenir y controlar.
- II. Concienciar a los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.
- III. Fomentar e inculcar en la población las actividades básicas hacia un consumo consciente, a la separación de la basura y el ahorro del agua.

- IV. Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existentes en el municipio.

Art. 93.- El municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicara los siguientes principios.

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
- II. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental.
- III. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños de cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique.
Asimismo, debe incentivarse a quien preteje el ambiente y aprovecha de manera sustentable los recursos ambientales
- IV. La prevención de las causas que los generen es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales.
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizar de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizar de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ambientales adversos.
- VII. La comunicación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno, la concentración con la sociedad, grupo y organizaciones sociales, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales. La concentración de acciones ambientales tiene como fin: reorientar la relación entre la sociedad u la naturaliza.

VIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

IX. La mujeres cumplen una importancia función en la protección preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

Art. 94.- La Dirección o Departamento podrá realizar visitas de inspección para supervisar el cumplimiento del presente reglamento y los criterios ambientales particulares, así como las disposiciones que se confieran al municipio cuyas actividades sean objeto de regulación en este Reglamento.

Art. 95.- Las visitas de inspección se llevará a cabo por personal debidamente autorizado por el H. Ayuntamiento, quien deberá exhibir documentos oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada donde la que se precise el lugar o zona que hará de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y al alcance de éste.

Art. 96.- Dicho personal deberá exhibir la orden respectiva y entregar la copia de la misma a quien atiende la diligencia, solicitándoles que en ese acto nombre dos testigos.

Art. 97.- Cuando la persona que atiende las diligencias se niegue a nombrar los testigos, o estos no acepten fungir como tales, el personal autorizado por el H. Ayuntamiento podrá designarlos, haciéndolo contar en el acta administrativa que al efecto se levanta, sin que esta situación invalide la inspección.

Art. 98.- En toda acta de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se hayan presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella interviniéran.

Si alguno se negara a firmar, también se asentará en el acta, sin que por esto se invalide la misma o carezca de valor probatorio.

Art. 99.- El citado personal autorizado tendrá acceso al lugar o lugares de inspección, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Art. 100.- Cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la diligencia el personal autorizado por el H. Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la inspección, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 101.- De acuerdo con el acta de inspección, el H. Ayuntamiento requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, que adopte de inmediato las medidas correctivas de las licencias, fundando y motivando el requerimiento.

Art. 102.- El interesado tendrá un término de diez días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

Art. 103.- Despues de haber oido al interesado, recibir desahogadas las pruebas que hubiere presentado o si este no hubiera hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el H. Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Art. 104.- En dicha resolución administrativa se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo por corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiera hecho acreedor de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Art. 105.- Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

Art. 106.- Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si es que se dio cumplimiento o no los requerimientos; en este último caso el H. Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento. Así mismo, en los casos en los que proceda, el H. Ayuntamiento hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO XIX MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 107.- Cuando exista riesgo inminente de equilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el H. Ayuntamiento como medida de seguridad podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes promoviendo la ejecución correspondiente.

Art. 108.- Es obligación del responsable de originar la emergencia o contingencia ambiental contar y proporcionar todos los elementos técnicos, equipos y personal capacitado, para realizar las medidas de seguridad que amerite le caso.

CAPITULO XX SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 109.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen una infracción y serán sancionadas administrativamente por el H. Ayuntamiento de acuerdo con sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservadas expresamente al Estado o a la Federación, aplicando una o mas de las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente al ciento por ciento del valor del daño causado, cuando por el H. Ayuntamiento o por equivalente de

veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en el municipio al momento de imponer la sanción.

- II. Clausura temporal, definitiva, parcial o total.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Art. 110.- Despues de haber vencido el plazo concedido por el H. Ayuntamiento para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, se verificará si se llevaron a cabo las medidas ordenadas; o si se realizaron parcialmente, o no se realizaron, por lo cual, en estos dos últimos casos dicha infracción o infracciones aún subsisten, debiendo imponerse multas para cada día que transcurra sin obedecer al mandato, de acuerdo con el monto fijado por el H. Ayuntamiento.

Art. 111.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Art. 112.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el H. Ayuntamiento promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales.

Art. 113.- Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.
2. Las condiciones económicas del infractor.
3. La reincidencia.

Art. 114.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por el H. Ayuntamiento para ejecutarla

procederá a levantar acta detallada de la diligencia de con los lineamientos generales establecidos para las inspecciones en el presente ordenamiento.

Art. 115.- El H. Ayuntamiento promoverá, ante las autoridades Federales y Estatales, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de fábricas, comercios, servicios, desarrollo urbano a cualquier actividad que afecte o pueda afectar al medio ambiente o provocar desequilibrio ecológico, de acuerdo con los estudios que para este efecto realicen.

Art. 116.- Las sanciones administrativas que aplique el H. Ayuntamiento, por conducto de la autoridad jurídica por violaciones al presente reglamento y las disposiciones que de él emanen, consistirán en una o más de las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Requerimiento ante autoridad, para que se tomen de inmediato las medidas técnicas para evitar, prevenir, subsanar el desequilibrio ecológico y en su caso eliminar la fuente que lo produce.
- c) Amonestación.
- d) Retención de vehículos.
- e) Sanción económica que oscilará entre los diez y mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de imponerla, ello dependiendo de la infracción cometida.
- f) Clausura total o parcial de la fuente contaminante.
- g) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- h) Cancelación de permisos.
- i) Reparación del daño ambiental.

CAPÍTULO XXI RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Art. 117.- Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento, en Bando Municipal, los criterios ambientales particulares, convenios y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se impondrá por escrito dirigido a la autoridad que hubiere dictado el acto o resolución recurrida.
- II.- El recurso contendrá: nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece cuando actúe a nombre propio.
- III.- La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.
- IV.- El acto o resolución que se impugna.
- V.- Los agravios que a juicio del recurrente le causen el acto o resolución recurrida.
- VI.- El nombre de la autoridad que haya dictado el acto o resolución recurrida.
- VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que sean conducentes con el acto o resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades.

VIII.- En su caso, la solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Art. 118.- Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Art. 119.- Una vez que ha sido admitido el recurso, y cuando así se solicite, se ordenará la suspensión del acto o resolución reclamada cuando proceda, desahogándose las pruebas ofrecidas por el recurrente, dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

Se suspenderá en los casos en que : lo solicite el recurrente; no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan las disposiciones de orden público; no se trate de infracciones reincidentes, no se trate de daños de difícil reparación para el recurrente, y se deposite la fianza correspondiente.

Art. 120.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará la resolución que corresponda, confirmando, revocando o modificando el acto o resolución recurrida, notificándose en forma personal al recurrente dicha resolución.

Art. 121- Para impugnar los actos y resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en este Reglamento será potestativo para el interesado, promover el recurso de inconformidad o el juicio ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO XXII DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

Art. 122.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden federal el H. Ayuntamiento presentará la denuncia respectiva por conducto del Síndico Municipal ante las autoridades competentes, salvo

que se trate de flagrante delito, en cuyo caso se actuará en auxilio de dichas autoridades.

Art. 123.- Las penas y las multas se establecerán de acuerdo con los artículos 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Art. 124.- Tratándose de faltas administrativas, el H. Ayuntamiento impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento y por el Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO XXIII DENUNCIA POPULAR

Art. 125.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión de competencia municipal que produzca daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen las actividades que nos ocupan. Si esta denuncia resultara del orden Federal, el H. Ayuntamiento la remitirá a las autoridades correspondientes.

Art. 126.- En la denuncia popular se señalarán los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante, como requisitos indispensables para poder dar curso.

Art. 127.- Una vez que se reciba la denuncia el H. Ayuntamiento procederá a identificar al denunciante, así mismo hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Art. 128.- El H. Ayuntamiento realizará las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan.

Art.- 129- A mas tardar dentro quince días naturales siguientes a la presentación de una denuncia, el H. Ayuntamiento hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y posteriormente dentro de los treinta días naturales, el resultado de la verificación y las medidas impuestas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El H. Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

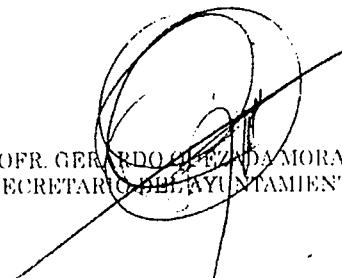
SEGUNDO. Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todas las anteriores que sean materia del mismo.

TERCERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DAN FE



PROFR. GERARDO GOMEZ MORALES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



INDICE

Capítulo I.	
Disposiciones Generales.....	Pág. 2
Capítulo II	
Definiciones.....	Pág. 3
Capítulo III	
De las Atribuciones	Pág. 6
Capítulo IV	
De la Competencia.....	Pág. 9
Capítulo V	
De la Política Ambiental Municipal.....	Pág. 11
Capítulo VI	
Del Ordenamiento Ecológico.....	Pág. 12
Capítulo VII	
Evaluación del Impacto Ambiental.....	Pág. 15
Capítulo VIII	
Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental.....	Pág. 17
Capítulo IX	
Investigación y Educación Ambiental.....	Pág. 17
Capítulo X	
De las Áreas Naturales Protegidas.....	Pág. 18
Capítulo XI	
De la Flora y la Fauna Silvestres.....	Pág. 20
Capítulo XII	
De los Parques y Jardines.....	Pág. 22

Capítulo XIII Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.....	Pág. 23
Capítulo XIV Prevención y Control de la Contaminación del Agua.....	Pág. 26
Capítulo XV De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo Y del Manejo de los Residuos Sólidos Municipales.....	Pág. 29
Capítulo XVI Prevención y Control de Ruido, Vibraciones, Olores, Energía Térmica, Lumínica y Contaminación Visual.....	Pág. 34
Capítulo XVII Información y Vigilancia Ambiental.....	Pág. 36
Capítulo XVIII Mecanismos de Participación Social.....	Pág. 37
Capítulo XIX Medidas de Seguridad.....	Pág. 41
Capítulo XX Sanciones Administrativas.....	Pág. 41
Capítulo XXI Recurso de Inconformidad.....	Pág. 44
Capítulo XXII Delitos del Orden Federal.....	Pág. 45
Capítulo XXIII Denuncia Popular.....	Pág. 46
Transitorios.....	Pág. 47

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL



En el Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid se acuerda lo siguiente:

Acta N.º 222-211

Que el examen profesional que se celebra en la Universidad de Madrid ha sido convocado para el año universitario 1937-1938.

Sesión Preliminar

Examen de la Facultad de Medicina

Examen de la Facultad de Farmacia

Examen de la Facultad de Odontología

Examen de la Facultad de Veterinaria

Examen de la Facultad de Farmacia

Examen de la Facultad de Odontología

Examen de la Facultad de Veterinaria

Examen de la Facultad de Farmacia

Examen de la Facultad de Odontología

Examen de la Facultad de Veterinaria

Examen de la Facultad de Farmacia

Examen de la Facultad de Odontología

Examen de la Facultad de Veterinaria

PROFES. MARÍA DEL CARMEN RIVULACIÓN SANTOS

PROFES. MARÍA ELENA MORENO ESPAÑA PROFES. ALICIA FORTERA ALBONA CORBAL

Maria del Carmen Rivulacion Santos
Maria Elena Moreno España
Alicia Fortera Albona Corbal